

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 20 de Mayo del 2021

HORA: 2:36:49 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; jose fenibar marin quiceno, con el radicado; 202000093, correo electrónico registrado; fenibar@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

recursosfrentearechazoparticion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210520143649-RJC-17080

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante: ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA (C.C. 75'075.771)
Interesada: BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE (C.C. 24'433.078)
Radicación: Expediente 2020-00093
Asunto: TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION
Objeto: RECURSOS frente auto que ordena REHACER PARTICION

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi calidad de mandatario judicial de la única interesada reconocida en este sucesorio, en su doble calidad de esposa sobreviviente y subrogataria de derechos sucesoriales, e interesada en este sucesorio, con todo respeto y consideración me dirijo a ustedes, a fin de proponer recurso ordinario de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de APELACION, frente al auto interlocutorio adiado el día 14.05.2021, notificado por estados electrónicos del día 17.05.2021, mediante el cual se rechazó la partición y adjudicación de bienes propuesta, con los siguientes argumentos:

*“Revisado el trabajo de partición allegado por el Apoderado de la parte interesada, encuentra el Despacho que **las partes no están debidamente identificadas**, si bien se especifican los bienes de acuerdo al inventario presentado, **no se indica como lo requiere el numeral 3º del artículo 508 del C.G.P a quien se adjudican los bienes de manera individual**, a efectos de dar total claridad en el momento del registro de la presente partición, **entiéndase que debe hablarse en la adjudicación por partidas para la parte interesada con su respectivo nombre e identificación en cada activo al igual que en el pasivo**; por lo que se dará aplicación expresa a lo reglado por el art. 509 del C. G. del P que en lo pertinente establece:*

(NOTA MARGINAL: los resaltados en fuente color rojo, a criterio del suscrito mandatario, no se ajustan a la realidad fáctica y jurídica de trabajo de partición aportado, como pasará a explicarse a continuación)

“... Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...” (Resaltado del Despacho)

(NOTA MARGINAL: este texto no se ajusta a la literalidad de la norma)

De conformidad con lo anterior, estima este fallador que la partición debe rehacerse, atendiendo a las carencias mencionadas párrafo atrás.

En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición arribado al proceso por la Apoderada, a quien se les concederá el término improrrogable de cinco días para hacerlo, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.”

Ello, a mi juicio constituye una interpretación equivocada de la norma aplicable, si se tiene en la cuenta que el propio trabajo de partición ofrecido, es claro y conciso frente a la

identificación de los bienes, enlistados uno por uno, con sus identificaciones, características e individualización, así como la identificación de la única interesada adjudicataria reconocida en este sucesorio.

Reza textualmente el referido trabajo, entre las páginas 7-10:

“6.2. SEGUNDA HIJUELA: HIJUELA INTEGRADA PARA PAGO DE GANANCIALES y HERENCIA POR SUBROGACION:

- Para la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE** (C.C. 24'433.078), mayor de edad y domiciliada en Manizales, obrando en nombre propio, en su doble condición de **ESPOSA SOBREVIVIENTE** y **CESIONARIA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES** de los padres del causante, ha de haber la suma de \$500'084.000,°° y para pagárselos, a título de gananciales (\$250'042.000,°°) y legítima rigorosa o herencia (\$250'042.000,°°), se le adjudican los siguientes bienes:

- 6.2.1.** La totalidad de los derechos de propiedad o dominio, posesión material, y mejoras sobre el siguiente predio urbano: Un lote de terreno con casa de habitación en él construida, conocido como la casa N° 64, del Conjunto Cerrado Nattura II etapa P.H., ubicado en la carrera 1 N° 42-200, Vereda La Florida, de Villamaría, con área privada de 96,46 mts2., identificado con la ficha catastral 0101000000011263000000000 y registro inmobiliario 100-226231 de Manizales, cuyos linderos se hallan en la EP 4032 del día 25.06.2019 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, y son: ##### *partiendo el punto N° 1 en dirección norte hasta el punto N° 2 en una línea recta de 13,9 mts. de longitud lindando con el lote N° 63, II etapa, del punto N° 2 en dirección oriente hasta el punto N° 3 en una línea recta de 5,00 mts. de longitud lindando con el área de ocupación, área común, zona verde N° 2, II etapa, del punto N° 3 en dirección sur hasta el punto N° 4 en una longitud de 13,9 mts. lindando con el lote N° 65, II etapa, del punto N° 4 en dirección occidente hasta el punto N° 1 de partida con una longitud de 5,00 mts. lindando con área común de uso exclusivo lote N° 64, II etapa#####.*

TRADICION: Adquirió el causante, junto con su esposa sobreviviente, por compra hecha mediante la EP 4032 del día 25.06.2019 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, debidamente inscrita en el registro inmobiliario 100-226231 de Manizales.

AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avaluaron los derechos de propiedad, posesión y mejoras, en la suma de \$200'000.000,°°, como valor comercial actual del bien.

NOTA: No obstante el anterior avalúo individual, el predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra, y aún sin legalizar su desenglobe, tiene un avalúo catastral, como lo certifica el Municipio de Villamaría, en suma global de \$3.375'545.000,°° de conformidad con el documento adjunto.

6.2.2.

La totalidad de los derechos de propiedad o dominio, posesión material, y mejoras sobre el siguiente predio urbano: El apto. 103B, con un área privada de 84.05 mts2, que se localiza en la calle 67 N° 28 B 36, torre B, nivel 0,00, Urbanización Los Guayacanes, Conjunto Cerrado Bosques de Cantabria, II etapa, de Manizales, identificado con la ficha catastral 102000006210901900000125 y registro inmobiliario 100-199000 de Manizales, cuyos linderos se hallan en la EP 3378 del día 02.05.2013 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, que se anexa, y no es necesario transcribirlos por economía procesal, y autorizarlo el art. 83 del C.G. del P.

TRADICION: Adquirió el causante, junto con su esposa sobreviviente, por sistema de LEASING HABITACIONAL, mediante el crédito N° 6008084100112872 ante DAVIVIENDA, siendo esta entidad bancaria la titular del derecho de dominio, mediante la EP 3378 del día 02.05.2013 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, debidamente inscrita en el registro inmobiliario 100-199000 de Manizales.

AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avaluaron los derechos de propiedad, posesión y mejoras, en la suma de \$129'038.000,°°, como valor catastral actual.

6.2.3.

La totalidad de los derechos de propiedad o dominio, posesión material, y mejoras sobre el siguiente predio urbano: El parqueadero N° 08, con un área privada de 11.93 mts², que se localiza en la calle 67 N° 28 B 36, torre B, nivel -2.95, Urbanización Los Guayacanes, Conjunto Cerrado Bosques de Cantabria, II etapa, de Manizales, identificado con la ficha catastral 102000006210901900000166 y registro inmobiliario 100-199046 de Manizales, cuyos linderos se hallan en la EP 3378 del día 02.05.2013 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, que se anexa, y no es necesario transcribirlos por economía procesal, y autorizarlo el art. 83 del C.G. del P.

TRADICION: Adquirió el causante, junto con su esposa sobreviviente, por sistema de LEASING HABITACIONAL, mediante el crédito N° 6008084100112872 ante DAVIVIENDA, siendo esta entidad bancaria la titular del derecho de dominio, mediante la EP 3378 del día 02.05.2013 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, debidamente inscrita en el registro inmobiliario 100-199046 de Manizales.

AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avaluaron los derechos de propiedad, posesión y mejoras, en la suma de \$4'926.000,°°, como valor catastral actual.

6.2.4.

La totalidad de los derechos de propiedad o dominio, posesión material, y mejoras sobre el siguiente predio urbano: El depósito N° 38, con un área privada de 4.44 mts², nivel -2.95, que se localiza en la calle 67 N° 28 B 36, torre B, Urbanización Los Guayacanes, Conjunto Cerrado Bosques de Cantabria, II etapa, de Manizales, identificado con la ficha catastral 102000006210901900000213 y registro inmobiliario 100-199093 de Manizales, cuyos linderos se hallan en la EP 3378 del día 02.05.2013 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, que se anexa, y no es necesario transcribirlos por economía procesal, y autorizarlo el art. 83 del C.G. del P.

TRADICION: Adquirió el causante, junto con su esposa sobreviviente, por sistema de LEASING HABITACIONAL, mediante el crédito N° 6008084100112872 ante DAVIVIENDA, siendo esta entidad bancaria la titular del derecho de dominio, mediante la EP 3378 del día 02.05.2013 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, debidamente inscrita en el registro inmobiliario 100-199093 de Manizales.

AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avaluaron los derechos de propiedad, posesión y mejoras, en la suma de \$1'380.000,°°, como valor catastral actual.

6.2.5.

La totalidad de los derechos de propiedad o dominio, posesión material, y mejoras sobre el siguiente automotor: automóvil de placa **EPN 710**, carrocería sedan, marca Mazda, línea 2 15NA1, modelo 2020, color blanco nieve perlado, de servicio particular, combustible gasolina, 1496 c.c., serie y chasis 3MDDJ2SAALM215012, motor P540518670, inscrito en la **Secretaría Municipal de Tránsito y Transportes de Manizales**, a nombre de **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE** (C.C. 24'433.078).

TRADICION: Adquirió la esposa sobreviviente, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, y para esta.

AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avaluaron los derechos de propiedad, posesión y mejoras del rodante, en la suma de \$34'740.000,°°, como valor oficial actual.

6.2.6. La totalidad de los derechos, acciones, créditos, capital e intereses, que puedan surgir del siguiente trámite judicial como derecho litigioso:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE, en representación de la sucesión del causante señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA
Demandados: PAULA ANDREA MEJIA PINEDA, VICTOR MEJIA PINEDA, JHON EDISON AGUDELO, NATALIA MEJIA PINEDA y MARINA PINEDA
Juzgado: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales

Radicado: 2020-192

AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avaluaron los derechos litigiosos en disputa, en la suma de \$50'000.000,°, como interés económico posible de recuperar.

6.2.7. La totalidad de los derechos, acciones, créditos, capital e intereses, que puedan surgir del siguiente trámite judicial como derecho litigioso:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE, en representación de la sucesión del causante señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSSA
Demandados: EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ y SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL
Juzgado: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales
Radicado: 2020-191

AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avaluaron los derechos litigiosos en disputa, en la suma de \$50'000.000,°, como interés económico posible de recuperar.

6.2.8. La totalidad de los derechos, acciones, créditos, capital e intereses, que puedan surgir del siguiente trámite judicial como derecho litigioso:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE, en nombre propio
Demandado: GABRIEL TANGARIFE PIEDRAHITA
Juzgado actual: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL MANIZALES Juzgado
Origen: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Manizales
Radicado: 2015-00606-00

AVALUO: Para efectos de esta sucesión, se avaluaron los derechos litigiosos en disputa, en la suma de \$30'000.000,°, como interés económico posible de recuperar.

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA \$500'084.000,000"

Es decir, y observado con cuidado lo trasunto, y revisado el trabajo de partición allegado, encontramos, sin asomo de duda ni confusión, y contrario a lo argüido por el juzgado, que la única parte interviniente SI está debidamente identificada, y que los bienes relictos, uno por uno, también se especifican e individualizan de acuerdo al inventario presentado, como lo exige el ord. 3º del art. 508 del C.G. del P., especificándose con absoluta claridad que los bienes se adjudican a la única interesada "... señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE** (C.C. 24'433.078), mayor de edad y domiciliada en Manizales, obrando en nombre propio, en su doble condición de **ESPOSA SOBREVIVIENTE** y **CESIONARIA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES** de los padres del causante..." (pg. 7 *ibidem*)

Y lo anterior se alega, en beneficio no solo de la economía procesal, sino en la presunción de buena fe de quienes intervienen en toda actuación procesal, pues en el libelo de partición y adjudicación, si se encuentran satisfechos los requerimientos de los arts. 508 y 509 *idem*, enfatizándose que no hubo ningún otro interviniente distinto a la adjudicataria reconocida, y a la titular de la acreencia —esta última que no fue parte—, frente a la cual se adjudicó un bien para que concurriera al pago del pasivo (pgs. 6 y 7 del trabajo), todo lo anterior, sólo para efectos de claridad sobre la situación.

Resáltase entonces, que es en la interpretación sistemática de las normas positivas en la que encuentra perfecta armonía la ley sustancial y procedimental a efecto de aplicar la norma misma, ya que de otra forma se estaría aceptando la práctica suprallegal de que para aprobar los trabajos de partición, aún sin objeciones, como el que se analiza, se deban exigir más requisitos que los que exige la legislación positiva para cada trámite en

general y particular.

Las normas objeto de análisis:

Art. 508 C.G. del P. Reglas para el partidor:

En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

Art. 509 C.G. del P. Presentación de la partición, objeciones y aprobación.

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. **Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.**

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente."

Es decir y de conformidad con el texto legal del art. 509 *ibidem*, podemos concluir, con las circunstancias fácticas de lo actuado, que **“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan”** (ord. 1°), ya que **“... si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”** (ord. 2°), pues, no obstante, el operador judicial sólo y exclusivamente podrá ordenar rehacer la partición **“... cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”** (ord. 5°), situación última que no corresponde al asunto analizado, si se tiene en la cuenta que la única interesada o “parte” interviniente no es incapaz y está debidamente representada por el suscrito apoderado censor.

Por consiguiente, y sintetizando, por ausencia de objeciones, y no darse las circunstancias del ord. 5° del art. 509, es menester dar estricta aplicación a los ords. 1° y 2° *ejúsdem*, dictando sentencia aprobatoria de plano, por ajustarse plenamente a la juridicidad el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial, y a las reglas del art. 508 ya referido, echado de menos por la judicatura.

Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, cuyas palabras tomo prestadas, debo afirmar que

“Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente ... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal...”¹
(resaltados del memorialista)

Más recientemente, a propósito de la excesiva ritualidad manifiesta, proscrita de nuestro ordenamiento normativo, adujo el garante constitucional que, entendida esta como **“... un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”**., no debía mover la inteligencia del juzgador, para no sacrificar el derecho sustancial, frente a las formas.

Al respecto, ha establecido la Corte Constitucional, en su sent. T-234 del 2017, Exp T-5982866, lo siguiente:

“4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

¹ Sent. del día 27.08.93, tribunal Superior de Manizales, Mag. Pon. Abraham Zuluaga

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

(...)

4.5. **Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".**

(resaltados a propósito)

Corolario de lo anterior, sírvase reconsiderar la decisión, y reponerla, declarando de plano la aprobación de la partición ofrecida, y el subsecuente trámite de rigor, todo en la forma deprecada en el libelo partitivo echado de menos.

Subsidiariamente, y con base en la misma argumentación de disenso, en caso de mantener la decisión cuestionada, concédase el recurso de APELACION frente al mismo proveído, para que sea el superior jerárquico quien la revoque o modifique, de acuerdo a lo discurrido, y ajuste la decisión a la juridicidad, al conocer de la alzada.

En espera de una pronta y favorable respuesta de suscribo del señor Juez, con todo el respeto y consideración de siempre,



JOSE FENIBAR MARIN QUICENO

C.C. 10'264.105

T.P. de abogado 54085

Cel. 313 6529408

Email: fenibar@yahoo.es